



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 430  
RADICADO N° 2021-00065-00

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, notificado por estados el día 1 de marzo del presente año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda Declarativa de Pertenencia instaurada por los señores MARIO ALBERTO GALLO MEJÍA y ROSARIO VANESSA RODRÍGUEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, igualmente lo relacionado con aportar los diferentes documentos allegados como medios de prueba como certificados de libertad y tradición actualizados, así como el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos igualmente actualizado, la ficha Catastral también actualizada, y otros requisitos con el fin de adelantar la admisibilidad de la presente demanda.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 04 de marzo solicitud de aclaración al respecto de los requisitos solicitados ya que a su parecer no se entendía el pedimentos de los mismos; y posteriormente para el día 8 de marzo, nuevamente allega memorial a través de correo electrónico subsanando los requisitos pedidos por el Despacho, de ahí entonces, se observa que cumplió con los requisitos acorde a los requisitos exigidos en el referido auto.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado por el poderdante, el mismo no cumple con la rigurosidad del

precitado artículo 74 del C.G.P., por lo cual no se cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último, como ser enviado del correo personal del poderdante, y que es enunciado en el escrito de la demanda, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

WAR